



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	DECLARATIVO VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	SANTIAGO DE JESÚS TAMAYO GIRALDO C.C. 1.040.322.108
Demandada:	ZAIDA AMPARO BAQUERO TORRES C.C. 51.916.039
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00029-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por SANTIAGO DE JESÚS TAMAYO GIRALDO, contra ZAIDA AMPARO BAQUERO TORRES para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos, en virtud de los artículos 90, 84 del C.G. del P., y la Ley 2213 del 2022:

PRIMERO: Aportará en virtud del amparo de pobreza solicitado, y toda vez que bajo una correcta y ponderada interpretación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 153 del C.G. del P., el mismo puede ser denegado de plano, y con las consecuencias legalmente señaladas, máxime en cuanto el carácter Litisconsorcial por activa:

1. Los certificados de trabajo del demandante, si y solo sí cuente con empleo, donde se acredite su condición laboral, ingresos respectivos, certificados donde se acredite condición pensional (de ser el caso), y, de ser independiente una declaración juramentada de los ingresos mensualmente percibidos.
2. La última factura de los servicios públicos del demandante señor, SANTIAGO DE JESÚS TAMAYO GIRALDO, concretando las condiciones económicas pertinentes, precisando si el presunto amparado por pobre vive en arriendo o casa propia. (de vivir en arriendo allegará copia de la última factura de dicho canon de arrendamiento facturado).
3. Aportará los certificados de afiliación en salud actualizados a fin de establecer su condición de contribuyente o beneficiario en salud.

Estos requisitos que contienen el amparo de pobreza deberán ser presentados en escrito separado, tal como lo indica el inciso 2 del artículo 152 del C.G.P.

Lo anterior, se itera, a fin de aquilatar de manera suficiente el verdadero estado de subsistencia de la parte demandante, habida cuenta la función que el juez le asiste, para procurar por un justo equilibrio procesal.

SEGUNDO: Deberá presentar el juramento estimatorio en los estrictos términos del artículo 206 del C.G. del P., discriminando cada uno de los conceptos, toda vez que se echa de menos y es requisito indispensable para la demanda que pretende incoar.

TERCERO: Indicará concretamente que tipo de acción es la que pretende impetrar, argumentando su fundamento legal, jurisprudencial y doctrinal. Toda vez que, en la pretensión está solicitando que se declare EL INCUMPLIMIENTO del contrato por parte de la demandada; mientras que en la pretensión tercera pide

que se declare la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Puesto que son dos figuras jurídicas con efectos diferentes que no son subsidiarias la una de la otra.

CUARTO: adecuará el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda, por cuanto este asunto no se trata de una unión marital de hecho.

QUINTO: Deberá aclararle al despacho cuál es la dirección que se tendrá en cuenta para notificaciones personales de SANTIAGO DE JESÚS TAMAYO GIRALDO. Puesto que en el memorial poder manifiesta que el demandante esta *domiciliado en el municipio de San Pedro de Los Milagros Antioquia en la CALLE 50 B Nro.47-49;* mientras que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio indica que el señor TAMAYO GIRALDO recibirá notificaciones personales en la CRA 49 NÚMERO 50-22, Apartamento 710, MEDELLÍN (ANT).

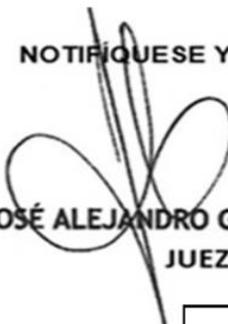
SEXTO: Aportará memorial poder actualizado, dirigido al Juez Competente de esta demanda, que cumpla bien sea con lo normado en el artículo 74 del C.G. del P., o con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: De conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura se individualizarán y se identificarán todos los documentos que resulten ser anexos de la demanda separadamente en formato PDF (OCR) enumerando: poder, demanda, y anexos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del citado acuerdo en el que se apoya la circular 01 expedida por la Corte Suprema de Justicia el 06 de abril del 2021 y con el que se exige que en la

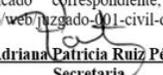
virtualidad los expedientes cumplan los lineamientos del protocolo para la gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MA